E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee: “*En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al preceptivo trámite de consulta y audiencia mediante su puesta a disposición de los sectores afectados en la sede electrónica del entonces Ministerio de Economía y Empresa (actual Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital). El texto ha recibido comentarios del entonces Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (actual Ministerio de Universidades), Ministerio de Hacienda, Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Ministerio de Justicia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de la Agencia Española de Protección de Datos. ―En su virtud, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2021* (…)”

La mencionada [Ley 50](https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336) consagra: “*Artículo 26. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*”. Este tipo de normas pretende garantizar la calidad de las disposiciones, lo cual incluye la observancia de los principios generales del derecho, de los principios constitucionales y de las demás exigencias pertinentes.

Dice una parte del artículo nombrado: “2*. Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de: ―a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. ―b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. ―c) Los objetivos de la norma. ―d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*” “*6. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.* (…)”. En Colombia tenemos consulta sobre el texto, pero no consulta previa, como se debería. A veces el tiempo fijado para opinar es muy corto y muchos proyectos pasan sin que se conozcan, como no se conocen las páginas en las cuáles se publican. Las leyes se obedecen, pero no se cumplen. No se hace todo lo posible para que las personas interesadas opinen. Es indispensable que las escuelas contables, los gremios de la profesión, las firmas y los contadores opinen. No lo hacen cuanto toca. Algunos son felices hablando en donde no es posible contestarles.

*Hernando Bermúdez Gómez*